LEGISLATURA
CONGRESO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época · Tomo II · 135 17 · 28 de octubre 2026.

Mesa Directiva

Dip. Baltazar Gaona García
Presidencia
Dip. Nalleli Julieta Pedraza Huerta
Vicepresidencia
Dip. Jaqueline Avilés Osorio
Primera Secretaría
Dip. David Martínez Gowman
Segunda Secretaría
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Tercera Secretaría

Junta de Coordinación Política

Dip. Giulianna Bugarini Torres.
Presidencia
Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánches
Integrante
Dip.Baltazar Gaona García
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Sandra Maria Arreola Ruiz
Integrante
Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez
Integrante
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercad
Integrante
Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Cháv
Integrante

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Homero Merino García
Director General de Servicios de
Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo
y Asuntos Editoriales
Lic.María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La Gaceta Parlamentaria es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales. Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martinez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguia Martínez.

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Septuagésima Sexta Legislatura

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción VI bis al artículo 32 y los artículos 32 quáter y 32 quinquies, así como dos párrafos, al artículo 85 ter de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la diputada Brissa Ireri Arroyo Martínez, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

Brissa Ireri Arroyo Martínez, Diputada Local en la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la potestades que me confieren el artículo 36, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante este Congreso, *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan la fracción VI Bis al artículo 32 y los artículos 32 Quáter y 32 Quinquies, así como dos párrafos al artículo 85 Ter de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de prevención y atención de la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes,* de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

Hablar de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes es hablar de una de las formas más graves de vulneración de sus derechos. No solamente afecta su integridad física y emocional; puede tener consecuencias profundas en su desarrollo, en su seguridad, en su vida familiar, escolar y social, y en su derecho a vivir una vida libre de violencia.

Por eso, cuando una niña, niño o adolescente enfrenta una situación de violencia sexual, la respuesta del Estado no puede limitarse a determinar si existe o no una responsabilidad jurídica. El Estado tiene también la obligación de proteger, atender, acompañar y restituir los derechos de quien ha sido víctima.

La iniciativa que hoy presentamos parte precisamente de esa responsabilidad.

Actualmente, Michoacán cuenta con disposiciones que reconocen el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en contextos libres de violencia, contempla mecanismos de atención inmediata y establece la intervención coordinada de distintas instituciones frente a casos de violencia sexual.

Sin embargo, existen escenarios que requieren una respuesta institucional más específica.

El primero se presenta cuando la persona señalada por un hecho de violencia sexual también es una niña o un niño, particularmente cuando es menor de doce años.

En estos casos debemos ser muy claros: proteger a la víctima y proteger los derechos de la persona menor de edad señalada no son objetivos contradictorios.

Una niña o un niño menor de doce años no puede ser tratado bajo las mismas reglas que una persona adulta. La legislación reconoce un régimen jurídico especial y establece que, cuando sus derechos puedan estar amenazados o vulnerados, deben intervenir las instituciones encargadas de su protección. Pero esto no significa que la víctima quede sin respuesta.

La iniciativa busca precisamente evitar que la edad de la persona señalada se convierta en una razón para detener o debilitar las medidas de protección y atención que necesita la víctima.

Por ello proponemos incorporar una ruta específica en la legislación de derechos de niñas, niños y adolescentes para que, cuando la persona señalada sea menor de doce años, se mantengan las medidas de protección y atención correspondientes a la víctima y, al mismo tiempo, se dé vista a la Procuraduría de Protección competente cuando exista una posible vulneración de derechos de la niña o niño señalado.

Esto permite diferenciar dos responsabilidades institucionales: por un lado, proteger a quien sufrió la violencia y, por otro, garantizar los derechos de la persona menor de edad que también requiere protección.

La iniciativa no pretende crear una responsabilidad penal para niñas y niños menores de doce años, ni modificar el sistema de justicia para adolescentes. Lo que propone es que el sistema de protección de derechos funcione de manera adecuada cuando se presenta este tipo de situaciones

El segundo aspecto que atendemos tiene que ver con una realidad que ha cambiado la manera en que

se presenta la violencia sexual: el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

Hoy una agresión puede comenzar en una pantalla, pero sus consecuencias pueden llegar mucho más allá de ella.

Imágenes, videos, audios, mensajes o contenidos de carácter sexual pueden ser compartidos, reproducidos o difundidos sin consentimiento, provocando una exposición que puede continuar incluso después de que la víctima haya solicitado ayuda.

Nuestra legislación ya contempla conductas relacionadas con la violencia sexual cometida mediante medios digitales. Por ello, esta iniciativa no pretende crear nuevos delitos ni duplicar disposiciones del Código Penal.

Lo que buscamos es fortalecer la respuesta desde el ámbito de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Proponemos que, cuando un caso de violencia sexual involucre tecnologías de la información y comunicación, las autoridades cuenten con obligaciones claras para proteger a la víctima, evitar la continuidad de la vulneración, impedir la exposición innecesaria de sus imágenes o datos, canalizar los hechos a las autoridades competentes cuando puedan constituir un delito y preservar, dentro de sus atribuciones y conforme a la legislación aplicable, los elementos digitales que sean puestos legítimamente a su disposición.

Esto es especialmente importante porque una víctima no debería tener que contar su historia una y otra vez ante distintas instituciones, ni mucho menos ser obligada a observar cómo se siguen reproduciendo los contenidos que generaron la agresión.

Por eso también proponemos fortalecer el principio de no revictimización.

La iniciativa establece que estas actuaciones deben desarrollarse bajo el interés superior de la niñez, la autonomía progresiva, la debida diligencia y la mínima intervención necesaria, evitando actuaciones innecesarias que impliquen repetir el relato de los hechos.

Pero esta propuesta no solamente modifica obligaciones generales. También plantea actualizar el Protocolo de Atención Inmediata para que estas dos realidades tengan una ruta específica de actuación. Esto es fundamental.

No basta con decir en la ley que una niña, niño o adolescente tiene derecho a ser protegido. Las instituciones necesitan saber qué hacer, quién debe intervenir, cuándo debe hacerlo y cómo deben coordinarse.

Por ello, proponemos que el Protocolo contemple expresamente una ruta para los casos en que la persona señalada sea menor de doce años y otra para los casos de violencia sexual que involucren tecnologías de la información y comunicación.

En ambos casos deberá garantizarse la protección de la identidad, la intimidad y los datos personales de niñas, niños y adolescentes, así como la prevención de la revictimización y la coordinación entre las autoridades competentes. También fortalecemos la prevención.

Proponemos incorporar campañas de comunicación, programas educativos y talleres dirigidos no solamente a niñas, niños y adolescentes, sino también a madres, padres, personas tutoras, cuidadoras y docentes.

Porque prevenir la violencia sexual también significa proporcionar herramientas para identificar señales de alerta, saber dónde pedir ayuda y aprender a utilizar las tecnologías de manera segura, responsable e informada.

La importancia de esta reforma está, entonces, en que no parte de crear más delitos ni de multiplicar instituciones.

Parte de algo más concreto: hacer que las instituciones que ya existen tengan una ruta más clara para responder frente a situaciones que ya están ocurriendo.

Esta iniciativa busca cerrar un espacio de incertidumbre institucional.

Busca evitar que una víctima quede desprotegida porque la persona señalada también es menor de edad.

Busca evitar que una agresión sexual quede sin una respuesta de protección porque ocurrió mediante una plataforma digital.

Busca evitar la exposición innecesaria de niñas, niños y adolescentes y reducir la posibilidad de que sean revictimizados durante la atención institucional.

Y busca fortalecer la prevención para que las familias, las escuelas y las propias niñas, niños y adolescentes cuenten con mayores herramientas para identificar y enfrentar estas situaciones.

Desde una perspectiva de derechos humanos, proteger a la niñez significa reconocer que cada caso requiere una respuesta especializada y diferenciada.

No podemos responder de la misma manera ante todas las formas de violencia, porque tampoco todas las formas de violencia producen las mismas consecuencias ni requieren las mismas medidas de protección.

Por eso esta reforma propone rutas diferenciadas, coordinación institucional y atención especializada, sin invadir competencias federales ni sustituir las funciones de las autoridades encargadas de investigar o sancionar.

Lo que proponemos es que el marco estatal de protección de derechos esté preparado para responder a las circunstancias actuales.

Porque la violencia también cambia, y las instituciones tienen la obligación de cambiar con ella.

Esta iniciativa nace de la escucha, de la realidad que enfrentan las familias y de la responsabilidad que tenemos desde el Poder Legislativo de construir herramientas que permitan una atención más humana, más coordinada y más efectiva.

Proteger a nuestras niñas, niños y adolescentes no puede significar únicamente actuar después de que el daño ocurrió. Significa garantizar que, cuando una niña, niño o adolescente pida ayuda, exista una institución preparada para responder.

Esa es la finalidad de esta iniciativa: que frente a la violencia sexual ninguna niña, niño o adolescente quede solo, que ninguna víctima pierda protección por las circunstancias particulares del caso y que las instituciones de Michoacán tengan herramientas más claras para actuar de manera oportuna, coordinada y con perspectiva de niñez.

Se propone adicionar la fracción VI Bis al artículo 32 y los artículos 32 Quáter y 32 Quinquies, así como dos párrafos al artículo 85 Ter de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 32. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un contexto libre de maltrato o violencia y a que se resguarde su integridad personal, física, emocional y psicoemocional, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y desarrollo integral.	Artículo 32. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un contexto libre de maltrato o violencia y a que se resguarde su integridad personal, física, emocional y psicoemocional, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y desarrollo integral.
Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección contra toda forma de maltrato o violencia, de venta, trata de personas, explotación, abandono o crueldad, abuso sexual, psicológico o físico.	Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección contra toda forma de maltrato o violencia, de venta, trata de personas, explotación, abandono o crueldad, abuso sexual, psicológico o físico.
Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la paz, a no ser privados de la vida en ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos.	Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la paz, a no ser privados de la vida en ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos.
Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para que niñas, niños y adolescentes vivan en contextos familiares, escolares, vecinales y estatales libres de violencia, por lo que deberán:	Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para que niñas, niños y adolescentes vivan en contextos familiares, escolares, vecinales y estatales libres de violencia, por lo que deberán:

I. a VI. ...	I, a VI. ...
VI bis. No existe.	VI bis. Desarrollar campañas de comunicación, programas educativos y talleres dirigidos a niñas, niños y adolescentes, así como a madres, padres, personas tutoras, cuidadoras y docentes, orientados a la prevención, identificación y búsqueda de ayuda ante situaciones de violencia sexual, incluidas aquellas que involucren el uso de tecnologías de la información y comunicación, así como al uso seguro, responsable e informado de dichas tecnologías;
VII. ...	VII. ...
Artículo 32 bis...	Artículo 32 bis...
Artículo 32 ter...	Artículo 32 ter...
Artículo 32 Quáter. No existe	Artículo 32 Quáter. Cuando una niña, niño o adolescente sea víctima de un hecho que pudiera constituir violencia sexual y la persona señalada sea menor de doce años de edad, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar la continuidad de las medidas de protección y atención que correspondan a la víctima, con independencia de la responsabilidad jurídica que pudiera corresponder a la persona señalada. Cuando de los hechos se advierta una posible vulneración de derechos de la persona menor de doce años señalada, las autoridades deberán dar vista a la Procuraduría de Protección competente, conforme a las disposiciones aplicables, a efecto de que determine las medidas de protección y restitución de derechos que correspondan. Las actuaciones deberán realizarse bajo los principios de interés superior de la niñez, autonomía progresiva, mínima intervención, debida diligencia y no revictimización, procurando evitar actuaciones innecesarias que impliquen la reiteración del relato de los hechos. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de las medidas de asistencia, protección, restitución de derechos y, en su caso, reparación integral que correspondan a la víctima conforme a la legislación aplicable.
Artículo 32 Quinquies.	Artículo 32 Quinquies. En los casos de violencia sexual que involucren el uso de tecnologías de la información y comunicación, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas de protección y atención necesarias para evitar la continuidad de la vulneración de derechos y prevenir la revictimización de niñas, niños y adolescentes. Para tal efecto, deberán: I. Adoptar las medidas de protección que correspondan cuando exista riesgo para la integridad, seguridad, intimidad o desarrollo integral de la niña, niño o adolescente; II. Canalizar de manera inmediata los hechos a las autoridades competentes cuando pudieran constituir un delito, de conformidad con las disposiciones aplicables; III. Evitar la reproducción, exposición o circulación innecesaria de imágenes, audios, videos, mensajes o cualquier otro contenido relacionado con los hechos; IV. Orientar a la niña, niño o adolescente y, cuando corresponda, a sus madres, padres, personas tutoras o cuidadoras, respecto de las medidas de protección y las vías institucionales disponibles; V. Preservar, dentro del ámbito de sus atribuciones y conforme a la legislación aplicable, los elementos digitales que sean puestos legítimamente a su disposición, evitando su alteración, exposición o reproducción innecesaria; y, VI. Dar seguimiento a las medidas de protección y atención implementadas, en coordinación con las autoridades competentes, hasta que se determine la conclusión de las acciones correspondientes conforme a la legislación aplicable.

Artículo 85 ter. Para atender los casos de violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes en los ámbitos escolar y familiar, el Sistema Estatal de Protección Integral emitirá un Protocolo de Atención Inmediata, donde establecerá la participación y colaboración interinstitucional de las diferentes dependencias facultadas en esta Ley, para que, de acuerdo a sus respectivas atribuciones, implementen acciones oportunas y pertinentes en base a lineamientos que deberán contemplar la detección, atención, canalización, protección, denuncia, acompañamiento, asesoría, representación coadyuvante y demás acciones que de carácter inmediato se requieran.	Artículo 85 ter. Para atender los casos de violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes en los ámbitos escolar y familiar, el Sistema Estatal de Protección Integral emitirá un Protocolo de Atención Inmediata, donde establecerá la participación y colaboración interinstitucional de las diferentes dependencias facultadas en esta Ley, para que, de acuerdo a sus respectivas atribuciones, implementen acciones oportunas y pertinentes en base a lineamientos que deberán contemplar la detección, atención, canalización, protección, denuncia, acompañamiento, asesoría, representación coadyuvante y demás acciones que de carácter inmediato se requieran.
	El Protocolo deberá contemplar una ruta específica de actuación para los casos de violencia sexual en los que la persona señalada sea menor de doce años de edad, diferenciando las medidas de protección y restitución de derechos correspondientes a la víctima de las medidas de protección y atención que correspondan a la persona menor de edad señalada, conforme a la legislación aplicable y sin prejuzgar sobre responsabilidad jurídica. Asimismo, el Protocolo deberá incorporar mecanismos específicos de actuación para los casos de violencia sexual que involucren el uso de tecnologías de la información y comunicación, con énfasis en la protección de la identidad, intimidad y datos personales de niñas, niños y adolescentes, así como en la prevención de la revictimización y en la coordinación con las autoridades competentes.

De conformidad con lo expuesto con antelación, de la manera más atenta, se solicita someter a consideración de este Pleno el siguiente Proyecto de

Decreto

Único. **Se adiciona la fracción VI Bis al artículo 32 y los artículos 32 Quáter y 32 Quinquies, así como dos párrafos al artículo 85 Ter de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo,** para quedar como sigue:

Ley de los Derechos de Niñas,
Niños y Adolescentes del
Estado de Michoacán de Ocampo

Derecho de Acceso a una Vida Libre de Maltrato o Violencia, a la Integridad Personal y Psicoemocional

Artículo 32. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un contexto libre de maltrato o violencia y a que se resguarde su integridad personal, física, emocional y psicoemocional, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y desarrollo integral.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección contra toda forma de maltrato o violencia, de venta, trata de personas, explotación, abandono o crueldad, abuso sexual, psicológico o físico.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la paz, a no ser privados de la vida en ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para que niñas, niños y adolescentes vivan en contextos familiares, escolares, vecinales y estatales libres de violencia, por lo que deberán:

I. a VI. ...
VI bis. Desarrollar campañas de comunicación, programas educativos y talleres dirigidos a niñas, niños y adolescentes, así como a madres, padres, personas tutoras, cuidadoras y docentes, orientados a la prevención, identificación y búsqueda de ayuda ante situaciones de violencia sexual, incluidas aquellas que involucren el uso de tecnologías de la información y comunicación, así como al uso seguro, responsable e informado de dichas tecnologías;
VII. ...

Artículo 32 bis...

Artículo 32 ter...

Artículo 32 Quáter. Cuando una niña, niño o adolescente sea víctima de un hecho que pudiera constituir violencia sexual y la persona señalada

sea menor de doce años de edad, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar la continuidad de las medidas de protección y atención que correspondan a la víctima, con independencia de la responsabilidad jurídica que pudiera corresponder a la persona señalada.

Cuando de los hechos se advierta una posible vulneración de derechos de la persona menor de doce años señalada, las autoridades deberán dar vista a la Procuraduría de Protección competente, conforme a las disposiciones aplicables, a efecto de que determine las medidas de protección y restitución de derechos que correspondan.

Las actuaciones deberán realizarse bajo los principios de interés superior de la niñez, autonomía progresiva, mínima intervención, debida diligencia y no revictimización, procurando evitar actuaciones innecesarias que impliquen la reiteración del relato de los hechos.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de las medidas de asistencia, protección, restitución de derechos y, en su caso, reparación integral que correspondan a la víctima conforme a la legislación aplicable.

Artículo 32 Quinquies. En los casos de violencia sexual que involucren el uso de tecnologías de la información y comunicación, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas de protección y atención necesarias para evitar la continuidad de la vulneración de derechos y prevenir la revictimización de niñas, niños y adolescentes.

Para tal efecto, deberán:

I. Adoptar las medidas de protección que correspondan cuando exista riesgo para la integridad, seguridad, intimidad o desarrollo integral de la niña, niño o adolescente;
II. Canalizar de manera inmediata los hechos a las autoridades competentes cuando pudieran constituir un delito, de conformidad con las disposiciones aplicables;
III. Evitar la reproducción, exposición o circulación innecesaria de imágenes, audios, videos, mensajes o cualquier otro contenido relacionado con los hechos;
IV. Orientar a la niña, niño o adolescente y, cuando corresponda, a sus madres, padres, personas tutoras o cuidadoras, respecto de las medidas de protección y las vías institucionales disponibles;
V. Preservar, dentro del ámbito de sus atribuciones y conforme a la legislación aplicable, los elementos digitales que sean puestos legítimamente a su disposición, evitando su alteración, exposición o reproducción innecesaria; y,
VI. Dar seguimiento a las medidas de protección y atención implementadas, en coordinación con las autoridades competentes, hasta que se determine la conclusión de las acciones correspondientes conforme a la legislación aplicable.

Artículo 85 ter. Para atender los casos de violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes en los ámbitos escolar y familiar, el Sistema Estatal de Protección Integral emitirá un Protocolo de Atención Inmediata, donde establecerá la participación y colaboración interinstitucional de las diferentes dependencias facultadas en esta Ley, para que, de acuerdo a sus respectivas atribuciones, implementen acciones oportunas y pertinentes en base a lineamientos que deberán contemplar la detección, atención, canalización, protección, denuncia, acompañamiento, asesoría, representación coadyuvante y demás acciones que de carácter inmediato se requieran.

El Protocolo deberá contemplar una ruta específica de actuación para los casos de violencia sexual en los que la persona señalada sea menor de doce años de edad, diferenciando las medidas de protección y restitución de derechos correspondientes a la víctima de las medidas de protección y atención que correspondan a la persona menor de edad señalada, conforme a la legislación aplicable y sin prejuzgar sobre responsabilidad jurídica.

Asimismo, el Protocolo deberá incorporar mecanismos específicos de actuación para los casos de violencia sexual que involucren el uso de tecnologías de la información y comunicación, con énfasis en la protección de la identidad, intimidad y datos personales de niñas, niños y adolescentes, así como en la prevención de la revictimización y en la coordinación con las autoridades competentes.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, en coordinación con las autoridades competentes y dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, deberá actualizar el Protocolo

de Atención Inmediata para los Casos de Violencia Sexual en Contra de Niñas, Niños y Adolescentes en los Ámbitos Escolar y Familiar, a efecto de incorporar las rutas de actuación previstas en el presente Decreto, dentro de los noventa días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Tercero. Las autoridades competentes deberán realizar las acciones de capacitación y difusión necesarias para la implementación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, de conformidad con sus atribuciones y con cargo a los recursos humanos, materiales y presupuestarios que tengan asignados.

Cuarto. Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán sin perjuicio de las atribuciones, procedimientos y medidas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación general y nacional aplicable, la legislación estatal en materia penal y de víctimas, las disposiciones relativas a protección de datos personales y demás ordenamientos aplicables.

Palacio del Poder Legislativo. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 16 dieciséis días del mes de octubre del año 2026 dos mil veintiséis.

Atentamente

Dip. Mtra. Brissa Ireri Arroyo Martínez


HEREDAMOS LIBERTAD LEGAREMOS JUSTICIA SOCIAL


HEREDAMOS LIBERTAD HEREDAREMOS JUSTICIA SOCIAL


HEREDAMOS LIBERTAD LEGAREMOS JUSTICIA SOCIAL



www.congresomich.gob.mx